

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Deslinde y amojonamiento: 2020-00519.

Demandantes: *Henry Alonso y Bryan Alexander Ocampo Gómez.*

Demandados: *Rodrigo Alberto Montoya Blandón y la Sociedad de Activos Especiales SAE S. A. S.,*

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la demanda, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1.- Los señores Henry Alonso Ocampo Gómez y Bryan Alexander Ocampo Gómez, formularon demanda declarativa de *Deslinde y Amojonamiento*, ante el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Peñol, Antioquia, en contra de Rodrigo Alberto Montoya Blandón (*persona natural*) y la Sociedad de Activos Especiales SAE S. A. S. (*de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado*), relacionadas en el correspondiente libelo genitor (ff. 264 a 273).

2.- El citado Despacho judicial, mediante auto de 6 de marzo de 2020 inadmitió el libelo y le ordenó al demandante que convocara **i)** al acreedor hipotecario, comoquiera que, «en la anotación Nro. 003 del certificado de libertad y tradición Nro. 018 65758 del inmueble de propiedad del demandado Rodrigo Alberto Montoya Blandón, se hace constar una hipoteca, por tanto se deberá convocar al acreedor hipotecario» y **ii)** a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, «en la anotación Nro. 004 del certificado de libertad y tradición Nro. 018 65758 del inmueble de propiedad del demandado Rodrigo Alberto Montoya Blandón, se hace constar una medida cautelar de embargo pedida por la Fiscalía General de la Nación, por tanto se deberá convocar a dicho ente estatal».

3.- Una vez subsanados los anteriores yerros, por auto de 16 de julio de 2020 dicho estrado judicial se declaró incompetente para conocer del *sub examine*, aduciendo que de conformidad con lo señalado en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso «*se pretende demandar a la nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación*» y que, por ende, la competencia privativa recae en el domicilio principal del ente acusatorio, es decir en los juzgados de esta urbe.

4.- Cumple señalar que el numeral 7 del artículo 28 *ibid*, establece, que: «*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrenco, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*» (Subraya nuestra).

Asimismo, el numeral 10 del canon 28 *ejusdem*, indica que «*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*».

5. De cara a lo anterior y revisado el *dossier*, dimana que los demandantes formularon demanda declarativa de Deslinde y Amojonamiento, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esa urbe contra las personas demandadas (natural y jurídica), atribuyendo la competencia privativa con sustento en el precepto 28-7° del Código General del Proceso, según así se desprende del escrito demandatorio y

por lo propio, dirigió su escrito introductorio ante la célula judicial de esa municipalidad.

Por ende, paladinamente se evidencia que el foro territorial donde debe llevarse a cabo el presente asunto es aquel en el que se ubican los predios de los cuales se solicita el deslinde y amojonamiento, esto es, en el municipio del Peñol, Antioquia (ver al efecto en folios 42-45).

6. Ahora bien, mediante auto adiado 6 de marzo de 2020, el juzgado ordenó a la parte demandante, convocar al acreedor hipotecario y a la entidad que tiene un embargo sobre el bien objeto del presente asunto, esto es la Fiscalía General de la Nación, empero, a juicio de este estrado judicial, el ente acusador no está llamado a ser parte en el asunto de marras.

Lo dicho, porque, según lo establece el artículo 400¹ del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de deslinde que aparezcan inscritos en el certificado de tradición; y, según se vislumbra en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-65758, objeto de deslinde, el embargo que se encuentra registrado en la anotación n.º 5 a favor de la Fiscalía General de la Nación, corresponde a la práctica de una medida cautelar ordenada en un proceso judicial, pero no constituye titularidad de un derecho real.

Al respecto, el artículo 665 del Código Civil, señala que: «*[d]erecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a*

¹Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos (Subraya nuestra).

determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».

Por consiguiente, en el presente asunto, no hay lugar a tener como parte a la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que esta entidad no tiene un derecho real sobre el inmueble objeto del presente proceso y se debe dar aplicación a la competencia territorial privativa que dispone el canon 28-7° *ibídem*.

4.- De ese modo las cosas, acorde a los cánones 139 y subsiguientes de la ley de ritos civiles, se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Peñol, Antioquia, en tanto que de avocarse el conocimiento de este asunto se estaría yendo en contra de una norma de obligatorio cumplimiento; ergo, remítanse las presente actuaciones a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C 14 de enero de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 001, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

Dide

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a78ee772f74e6744c0425887bade1e1760b7137a6a71f4afd8f1c407c62ddd**

Documento generado en 13/01/2021 09:31:06 AM